



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 508/24**

RECURRENTE: ***** ***,

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN
 LABORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
 SOTO PINEDA.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGE0.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
 VEINTICUATRO.**

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
 Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
 Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE**
 el Recurso de Revisión, interpuesto por inconformidad con la respuesta del
 Sujeto Obligado **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca**, a la
 solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** ***, al
 haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin
 materia.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGE0.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 4

SEXTO. CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ
 SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y
 COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE..... 5

SÉPTIMO. RETURNE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN POR LA CONCLUSIÓN DE
 LOS CARGOS DESEMPEÑADOS POR LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ
 SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y
 COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE..... 6

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 6

C O N S I D E R A N D O..... 7

PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 7

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

CUARTO. DECISIÓN..... 22



QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.....	22
RESOLUTIVOS.....	22

GLOSARIO.

CCLEO: Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SISAI: Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.



RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de agosto del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **202830624000025**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“instrumentos de evaluación, rubricas o cualquier otro formato de registro de evaluación establecidos por el centro de conciliación, conforme al artículo 684-U de la Ley Federal del Trabajo y criterios para evaluar el desempeño de los conciliadores, para que una vez que han cumplido sus 3 años de servicio puedan ser ratificados o no” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema

Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número CCLEO/UJ/OF/0191/2024, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Jorge Enrique Porras Sánchez, Titular de la Unidad Jurídica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

Este Organismo Público Descentralizado le hace de conocimiento que conforme a lo dispuesto en el artículo 684-U de la Ley Federal del Trabajo, los instrumentos de evaluación establecidos por este Centro de Conciliación para evaluar el desempeño de los Conciliadores durante el ejercicio de sus funciones, están instaurados en los artículos 36, 37 y 38 del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera en el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, los cuales se basan en evaluaciones de indicadores de rendimiento y desempeño, que requieren de ciertos puntajes, así como de la valoración de comportamiento, a partir de la evaluación de la persona superior jerárquica y la autoevaluación de la persona servidora pública. Así mismo, los conciliadores participan en el curso de certificación denominada "Conciliación para la Solución de Conflictos en materia Laboral Individual", impartido por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en donde son evaluados de manera teórica y práctica.

Por otra parte, los criterios para evaluar el desempeño de los conciliadores, una vez que han cumplido sus tres años de servicio y pretendan ser ratificados, están contemplados en el artículo 11 del referido Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, donde refiere la acreditación de la evaluación del desempeño trianual, con un promedio simple igual o mayor a 7 en escala de 0 a 10, la acreditación de la capacitación obligatoria en el periodo trianual con un promedio simple igual o mayor a 7 en escala de 0 a 10 y no haber sido sancionado por parte del Órgano Interno de Control o alguna otra autoridad competente, con motivo del ejercicio de sus funciones en el CCLEO.

Para mayor referencia, se transcriben íntegramente los artículos invocados.

**ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN EL
CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE
OAXACA**

Artículo 36. ...

...





Artículo 37. ...

...

Artículo 38. ...

...

Artículo 11. ...

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha treinta de agosto del año dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"falta adjuntar documentos que menciona en su escrito de respuesta , esto es , se solicita los instrumentos de evaluacion, pero no acompaña dichos instrumentos, esto es, menciona la ponderacion en los articulos que se enuncia, en especifico articulo 11 del Estatuto del SPC , y no acompaña en especifico los instrumentos de evaluacion, para evaluar conforme al art 11 fraccion I, que fueron solicitados originariamente" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha tres de septiembre del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, otrora Comisionada de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 508/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro, la entonces Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número CCLEO/UT/0047/2024, de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro,



signado por la Lic. Elizabeth Inés García Merino, Jefa de Departamento de Control de Convenios y Titular de la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca; al cual adjuntó las mismas documentales que fueron remitidas junto con la respuesta inicial, además del oficio número CCLEO/UJ/OF/0210/2024, de fecha 11 de septiembre de 2024, signado por el Lic. Jorge Enrique Porras Sánchez, Titular de la Unidad Jurídica del Centro de Conciliación Laboral, mediante el cual remitió en formato PDF los formatos de registro de evaluación utilizados para evaluar a los conciliadores conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera de este Centro de Conciliación Laboral.

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, al ser ya del conocimiento de las partes, y en virtud que las mismas obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho que, al momento de realizar el estudio de fondo de la presente Resolución, pueda hacerse referencia al contenido de dichas documentales, para efecto de determinar la atención de cada uno de los puntos que comprenden la solicitud de información primigenia.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE.

En términos de lo dispuesto por los Decretos número 2890 y 2891, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el pasado veintidós de





octubre del año dos mil veinticuatro fenecieron los nombramientos de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, como Comisionados e integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. RETURNE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN POR LA CONCLUSIÓN DE LOS CARGOS DESEMPEÑADOS POR LOS CC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMO COMISIONADA Y COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE.

Con fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro, las Comisionadas y el Comisionado integrantes del Consejo General, celebraron la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2024, en la cual se aprobó el Acuerdo número OGAIPO/CG/123/2024, mediante el cual se aprobó el returne de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en las ponencias de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, con motivo del término de sus cargos como Comisionados del Órgano Garante, y garantizar el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes/recurrentes.

En ese sentido, con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, retornó el Recurso de Revisión **RRA 508/24**, a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, en virtud de que feneció el nombramiento de la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, como Comisionada e integrante del Consejo General del Órgano Garante.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la información remitida por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites



pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.



En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintisiete de agosto del año dos mil veinticuatro, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día treinta de agosto del año dos mil veinticuatro; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del tercer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.





TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76*



Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes, y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...





V. *El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.



Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.



Para tal efecto, resulta conveniente realizar un estudio acerca de la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información primigenia, la respuesta inicialmente otorgada, así como la ampliación de respuesta remitida por el Sujeto Obligado en vía de alegatos.

En ese sentido, primeramente, se tiene que el particular requirió al Sujeto Obligado: **1)** los instrumentos de evaluación, rubricas o cualquier otro formato de registro de evaluación establecidos por el CCLEO, conforme al artículo 684-U de la Ley Federal del Trabajo³, y **2)** los criterios para evaluar el desempeño de los conciliadores, para que una vez que han cumplido sus 3 años de servicio puedan ser ratificados o no.

Así pues, en su respuesta inicial, en relación con el numeral **1)** de la solicitud primigenia, la Unidad Jurídica del Sujeto Obligado señaló que: *“los instrumentos de evaluación establecidos por este Centro de Conciliación para evaluar el desempeño de los Conciliadores durante el ejercicio de sus funciones, están instaurados en los artículos 36, 37 y 38 del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera en el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, los cuales se basan en evaluaciones de indicadores de rendimiento y desempeño, que requieren de ciertos puntajes, así como de la valoración de comportamiento, a partir de la evaluación de la persona superior jerárquica y la autoevaluación de la persona servidora pública. Así mismo, los conciliadores participan en el curso de certificación denominada “Conciliación para la Solución de Conflictos en materia Laboral Individual”, impartido por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en donde son evaluados de manera teórica y práctica.”*

³LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CAPITULO III Del Procedimiento para la Selección de Conciliadores.

...

Artículo 684-U.- Una vez hecha la publicación a que se refiere el artículo que antecede, el Titular del Centro de Conciliación llevará a cabo la designación de acuerdo con el número de plazas sujetas a concurso. El nombramiento de los conciliadores tendrá una vigencia de tres años y podrá ratificarse por periodos sucesivos de la misma duración. El Centro de Conciliación establecerá el procedimiento para tales efectos, que deberá atender criterios objetivos de desempeño, honestidad, profesionalismo y la actualización profesional del Conciliador. Dicha evaluación se realizará a través de instrumentos públicos, técnicos y objetivos.

Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf#page=300>



Mientras, respecto del numeral **2)**, el ente recurrido precisó que: *“los criterios para evaluar el desempeño de los conciliadores, una vez que han cumplido sus tres años de servicio y pretendan ser ratificados, están contemplados en el artículo 11 del referido Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, donde refiere la acreditación de la evaluación del desempeño trianual, con un promedio simple igual o mayor a 7 en escala de 0 a 10, la acreditación de la capacitación obligatoria en el periodo trianual con un promedio simple igual o mayor a 7 en escala de 0 a 10 y no haber sido sancionado por parte del Órgano Interno de Control o alguna otra autoridad competente, con motivo del ejercicio de sus funciones en el CCLEO.”*

Para lo cual, transcribió los artículos 11, 36, 37 y 38 del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera en el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, a los que hizo referencia en su respuesta inicial.

En ese sentido, el motivo de inconformidad señalado por el Recurrente, consistió precisamente en el hecho que, si bien el Sujeto Obligado mencionó cuáles son los instrumentos de evaluación y criterios establecidos por el Centro de Conciliación para evaluar el desempeño de los conciliadores; lo cierto es que, en su contestación, el CCLEO no remitió los documentos en que consten los instrumentos y criterios de evaluación que fueron mencionados.

Siendo que, en vía de alegatos, el ente recurrido modificó su respuesta inicial y, de *motu proprio*, a través de la propia Unidad Jurídica, remitió los formatos de registro de evaluación utilizados para evaluar a los conciliadores, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I del ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE OAXACA; tal y como a continuación se ilustra:





CONCILIACIÓN

CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL
DEL ESTADO DE OAXACA

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

FOLIO:

FORMATO DE REGISTRO DE EVALUACIÓN PARA EL PERSONAL CONCILIADOR DEL
CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Nombre del conciliador:

Nombre de cargo:

Periodo de evaluación:

Nombre del evaluador:

Fecha de evaluación:

Instrucciones:

Teniendo en cuenta el logro de los objetivos alcanzados y el nivel de ejecución de los
indicadores de este formato, califique así:

- a) Lea detenidamente la definición de cada indicador.
- b) Determine el grado que refleje con mayor proximidad el desempeño del
conciliador.

Indicadores de evaluación	Clave de escalas valorativas									
	Deficiente					Insatisfactorio	Bueno	Muy Bueno	Excelente	
Marque con una X la casilla que corresponda con la escala de valoración determinado.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	1. Competencias:									
1.1. Conocimientos generales de derecho y específicos en materia laboral.										
1.2. Análisis y resolución de controversias.										
1.3. Gestión del conflicto.										
1.4. Formulación de propuestas de arreglos o acuerdos para resolver conflictos laborales.										
1.5. Capacidad del conciliador para resolver conflictos de manera eficiente y justa.										
2. Desempeño laboral:										
2.1. Tasa de Resolución de Conflictos: Porcentaje de casos resueltos exitosamente.										
2.2. Satisfacción de las Partes Involucradas: Evaluaciones y encuestas de satisfacción de los empleados y empleadores										





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



CONCILIACIÓN

CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL
DEL ESTADO DE OAXACA

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

que participaron en la conciliación.													
2.3. Tiempo Promedio de Resolución: Tiempo que tarda en resolver un caso desde su inicio hasta su conclusión.													
2.4. Número de Casos Atendidos: Cantidad de casos que el conciliador maneja en un periodo determinado.													
2.5. Capacitación Continua: Participación en cursos y talleres de actualización profesional													
3. Habilidades en la función pública conciliatoria.													
3.1. Escucha activa y facilidad de palabra.													
3.2. Proactividad en el desarrollo de las audiencias de conciliación.													
3.3. Generar confianza en las partes, sin herir susceptibilidades.													
4. Aptitudes en la función conciliatoria													
4.1. Vocación de servicio													
4.2. Disciplina y orden en la sala de Conciliación													
4.3. Actúa con imparcialidad en el desarrollo del procedimiento de conciliación.													
4.4. Actúa con integridad y transparencia en todas sus acciones.													
4.5. Actualización Profesional: Verificar que el conciliador esté al día con las últimas leyes y prácticas en el ámbito laboral													



Cerrada de Escultores, sin número, Agencia Municipal Sta. María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oax.
Tel: 951 571 9349 www.oaxaca.gob.mx/cecol @CECOLOAX



CONCILIACIÓN

CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL
DEL ESTADO DE OAXACA

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

17. A través de la Conciliación ¿usted logró entender mejor a la otra parte?					
18. En general, ¿qué tan satisfecho está usted con el proceso de Conciliación?					

Observaciones _____

¿Haría uso de los servicios del Centro de Conciliación Laboral nuevamente? _____

Datos de contacto (opcional) _____



ENCUESTA DE SATISFACCIÓN DEL SERVICIO PARA USUARIOS

Esta encuesta pretende evaluar la calidad del servicio prestado. Es personal, confidencial y de utilidad para el Centro. Conocer su opinión sobre nuestro trabajo es muy importante para nosotros. Los resultados ayudarán a mejorarlo. Favor de contestar las siguientes preguntas. Marque la respuesta que mejor refleje su opinión.

Fecha _____

¿Cuánto tiempo ha estado su proceso en el Centro? _____

En esta acción usted es:

Solicitante (parte que inició el proceso) Citado (patrón, empleador)

ATENCIÓN EN EL SERVICIO	Muy mala	Mala	Buena	Excelente
1. La rapidez con que fue atendido fue...				
2. ¿Cómo califica usted el primer contacto con el Centro?				
3. ¿Cómo califica el desempeño del personal administrativo?				
4. ¿Cómo califica el desempeño del Actuario-notificador?				
5. ¿Cómo califica el desempeño del Asesor/a jurídico?				

Número de Sala _____

ATENCIÓN DEL CONCILIADOR/A	Muy mala	Mala	Buena	Excelente
6. La confianza que le transmitió el/la Conciliador/a fue...				
7. La habilidad del/la Conciliador/a para identificar sus preocupaciones fue...				
8. El tiempo que dio el/la Conciliador/a a cada parte para expresarse fue...				
9. Los conocimientos acerca de la Conciliación demostrados por el/la Conciliador/a son...				
10. La participación que tuvo el/la Conciliador/a en la construcción de la solución fue...				
11. La comunicación que generó el/la Conciliador/a entre las partes fue...				
12. La actitud del/la Conciliador/a fue...				

SOBRE LA CONCILIACIÓN	Si	No	En parte
13. ¿Usted cree que el resultado de la Conciliación fue justo?			
14. ¿Usted se sintió presionado(a) a cerrar un acuerdo?			
15. ¿La Conciliación terminó en acuerdo?			

SATISFACCIÓN CON EL RESULTADO	Nada	Poco	Algo	Mucho
16. ¿Cómo ha ayudado la Conciliación a mejorar su relación con la otra parte?				



Por lo cual, a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): *Civil, Constitucional*
Tesis: *P. XLVII/96*
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Bajo ese orden de ideas, se desprende que, la información remitida en vía de alegatos satisface lo requerido en la solicitud de información inicial, al haberse entregado de *motu proprio* por parte del Sujeto Obligado, las expresiones documentales generadas con motivo de los instrumentos de evaluación establecidos por este Centro de Conciliación para evaluar el desempeño de los Conciliadores durante el ejercicio de sus funciones, así como de los criterios para evaluar el desempeño de los conciliadores, una vez que han cumplido sus tres años de servicio y pretendan ser ratificados.



Por lo tanto, en el caso particular concurre una modificación del acto por parte del Sujeto Obligado, al haberse demostrado que, si bien la información solicitada por el Recurrente fue proporcionada de manera incompleta; al haberse indicado únicamente los instrumentos y criterios de evaluación requeridos, sin remitir el soporte o expresión documental en que aquellos consten.

También es cierto que, de manera posterior, el CCLEO entregó la información solicitada, de manera completa, remitiendo para ello los formatos de registro utilizados para evaluar a los conciliadores.

Soslayando que, dicha información entregada en vía de alegatos por el Sujeto Obligado, atiende **de manera completa** la solicitud primigenia, además que corresponde con lo inicialmente requerido; dando cumplimiento al contenido de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho de Acceso a la Información.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:



RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del



Estado – Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos -
María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de
C.V. – María Marván Laborde

Por lo que, del análisis realizado en líneas anteriores, este Órgano Garante arriba a la conclusión que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se puede asegurar que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del Recurrente, de manera completa, y en congruencia con lo que fue solicitado.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido la Recurrente una respuesta que satisface la solicitud de información con número de folio **202830624000025**, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo.

De ahí que, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.





CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado





de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las Comisionadas y el Comisionado integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 508/24**.

Naquichi ne naya'ase

*Ladxiduu nda nabaani
ripapa chupa stipa.
Stii nda nayeeche ne nda nagoondu.
Drizaa ca iza
loo driedanedzee
sti gubidxa ne be'u.
Sicasi ti guixhe uzibaa.
Nda hrati, ne nda hrati
ngaca druzeeloo guiee.
Binni hroona, ne ni hruxhidxi
ni hriaba, ne ni hriaaza.
Ni nabaani, ne ni gma gue'etu.
Ni gma udiidi ne ni dzeedaru.*

Blanco y negro

*En el corazón de la vida
vuelan dos fuerzas
de alegría y tristeza.
Transita el tiempo
en el vaivén del
sol y la luna,
como una hamaca en el estío.
Nacer y morir
son caras del mismo canto.
Quienes cantan y lloran
quien cae y se levanta.
Los vivos y los muertos.
Antes y después.*

**Antonio Girón, Florencia
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)**